



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS** contra **MARLY KARINE CABALLERO BECERRA** y **MERY BECERRA AYALA** cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar expresamente en donde se encuentran los originales del contrato de arrendamiento base de ejecución, y de las pruebas documentales aportadas y que persona ejerce su tenencia física, ello teniendo en cuenta que lo anexado corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Manifestar si dentro del proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecuciones de Bucaramanga, bajo la partida radicado No. 68001400300620180080901, se emitió orden de apremio por las sumas que se siguieran causando en el transcurso de dicho proceso, pues si bien es cierto en el hecho noveno de la demanda, se informa que tal ejecución se adelanta para el cobro de las sumas adeudadas hasta el 30 de agosto de 2019, dicha manifestación no es suficiente para descartar con certeza que dentro del mandamiento de pago proferido por el despacho en cuestión, no fue librado por los rubros sucesivos, máxime cuando dentro del líbelo se guarda silencio en este sentido y no puede este juzgador llegar a la plena convicción sobre la inexistencia de esta situación potencial con base en la interpretación de las manifestaciones esgrimidas en el escrito genitor, sino se encuentran plena y específicamente determinadas, y menos aun cuando existe la posibilidad de

determinar, a ciencia cierta, la realidad jurídica del caso de marras, corroborando los por menores de la ejecución que se adelanta previamente, en aras de conjurar cualquier posibilidad de que se configure un doble cobro ejecutivo, por lo que deberá igualmente, aportar copia de la providencia respectiva.

- Adecue el hecho decimo de la demanda, por cuanto que, de acuerdo con la operación aritmética realizada por el juzgado, la sumatoria real de los cánones que se manifiestan adeudar no corresponde a con la plasmada como total de capital adeudado por este concepto, debiendo en consecuencia corregir dicha falencia en los demás apartes del líbello en donde se relacione esta sumatoria, así como el acápite de pretensiones.
- Aclare la razón por la cual, en el hecho “Décimo Tercero” refiere que las sumas adeudadas hasta agosto de 2019, por concepto de cuotas de administración correspondientes a la unidad privada objeto de contrato de arrendamiento, fueron canceladas el 16 de agosto de 2019, situación que se corrobora con el recibo de consignación de dicha fecha por valor de \$2.099.700, cuando en el certificado emitido por el representante legal de la copropiedad Edificio Torres Rovira Plaza, se indica que dentro del valor recibido por este rubro, se encuentran los intereses por mora causados al 20 de agosto de 2019, esto es, días después de que se materializó el pago de esta acreencia, por lo que deberá en consecuencia, aportar una nueva certificación donde se brinde claridad al respecto.
- Allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la copropiedad Edificio Torres Rovira Plaza, a donde pertenece el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuyo cobro se persigue, ello, a fin de corroborar que quien suscribe las certificaciones de pago aportadas al expediente como prueba de cancelación de cuotas de administración adeudadas, corresponde efectivamente a su representante legal.
- Aporte nuevamente el comprobante pago de este concepto -tirilla-, por concepto de servicio de energía eléctrica, por cuanto el adosado no se puede visualizar correctamente.
- Debe adosar, la prueba de pago de la suma de \$21.682 por concepto de energía eléctrica que afirma en el hecho “Décimo Cuarto”, haber cancelado, por cuanto se echa de menos en el expediente.

- Allegue nuevamente el recibo de pago del servicio de gas, por cuanto el aportado no se puede visualizar claramente en su totalidad.
- Debe adecuar la pretensión primera, a los requisitos establecidos en el art. 82-4 del C.G.P, en el sentido de relacionar cada uno de los capitales que se pretenden por concepto de cánones de arrendamiento, como quiera que en la forma en que fue formulada no se cumple con el presupuesto de precisión exigido en la precitada norma.
- Complemente la pretensión “Cuarto” de la demanda, en el sentido de indicar exactamente la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios por concepto de pago de servicios públicos.
- Adecue la pretensión “Quinto”, en el sentido de relacionar cada una de las expensas comunes cuya repetición se pretende, conforme lo exige el art. 82-4 del C.G.P, en lo referente al requisito de precisión establecido en este precepto, por lo que de igual manera deberá aportar certificación emitida por la respectiva copropiedad en donde se relacione el valor de cada uno de las cuotas de administración cobradas.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 82-10 del C.G.P, en el sentido de informar la dirección física de notificaciones de las demandadas, o en su defecto manifestar su desconocimiento, conforme lo exige el parágrafo 1° de dicha normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 30 del 30 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392bd24eb919a4668584bcc8064b5c538c03c82dbf1414a0434c3f36768a7154**

Documento generado en 29/03/2022 09:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>